de évidencia digital de Mintrabajo.



ID 14956128

No. Radicado: Vooezuzzi udouu luuuuzo43 Fecha: 2022-07-02 12:21:51 pm

Remitente: Sede: D. T. RISARALDA

Depen: DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL

Destinatario SERVICIO EN AMBULANCIA DE RISARALDA S.A.S.



Pereira, 01 de julio de 2022

Pereira – Risaralda

Al responder por favor citar esté número de radicado

Señor JHON ALEXANDER GARCIA PARRA Representante Legal y/o quien haga sus veces SERVICIO EN AMBULANCIA DE RISARALDA S.A.S Carrera 6 No. 13 - 60 Correo electrónico: servicioambulanciaderisaralda@gmail.com

> ASUNTO: Notificación por aviso Publicación en página electrónica o en lugar de acceso al público Resolución 0379 del día 08 de junio de 2022 por medio de la cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio"

Radicado: 08SE2021706600100004513

Querellado: SERVICIO EN AMBULANCIA DE RISARALDA S.A.S

Respetado señor GARCIA,

Me permito NOTIFICAR a usted, el contenido del presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Procede entonces el despacho a hacer la NOTIFICA POR AVISO de la Resolución 0379 del día 08 de junio de 2022 de la Empresa SERVICIO EN AMBULANCIA DE RISARALDA S.A.S, con Nit 900.611.998-8, al Señor JHON ALEXANDER GARCIA PARRA C.C. 1.007.231.893 en calidad de Representante Legal de la Empresa SERVICIO EN AMBULANCIA DE RISARALDA S.A.S por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio, proferido por el Director Territorial de Risaralda, en consecuencia se entrega en anexo una copia integra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (08)ocho folios por ambas caras, y un (01) folio por una cara, se le advierte que la notificación estará fijado en secretaría del despacho y la página web del ministerio del Trabajo, desde el día 05 de julio de 2022, hasta el día 11 de julio de 2022, fecha en que se desfija el presente aviso se considerará surtida al finalizar el día de la entrega de este aviso, se le informa que contra la

> Sede Administrativa Dirección: Carrera 14 No. 99-33 Plsos 6, 7, 10, 11, 12 y 13 Teléfono PBX (601) 3779999

Atención Presencial Con cita previa en cada Dirección Territorial o Inspección Municipal del Trabajo.

Línea nacional gratuita Celular 120 www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



(â)MinTrabajoCol



@MintrabajoCol



presente decisión puede interponer los recursos de reposición ante este Despacho y el de apelación ante la Directora General de riesgos laborales en Bogotá y sustentarlos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presente notificación personal o por aviso puede presentarse correo electrónico: dtrisaralda@mintrabajo.gov.co los cuales pueden ser presentados a través de la cuenta de correo electrónico electronicodtrisaralda@mintrabajo.gov.co, o en la Dirección Calle 19 N 9-75 Palacio Nacional Piso 4 Ala A. Pereira Risaralda Ventanilla Única de radicación en horario de 7:00 a.m y hasta 1:30 P.M.

Atentamente,

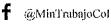
DIANA MILENA DUQUE ARDILA AUXILIAR ADMINISTRATIVO.

Anexos: diez y siete (17) folios por resolución 0379 del día 08 de junio de 2022.

Transcriptor: Diana D. Elaboró : Diana D. Aprobo : S. Martinez.

https://mintrabajocol-my.sharepoint.com/personal/dduque_mintrabajo_gov_co/Documents/ESCRITORIO/ESCRITORIO NUEVO/DT RISARALDA IIII/EXPEDIENTES -/SERVICIO EN AMBULANCIA DE RDA SAS/AVISO RESOLUCION 0379 SERVICIO DE AMBULANCIA DE RISARALDA SAS.docx







REPÚBLICA DE COLOMBIA



ID_ 14956128

MINISTERIO DEL TRABAJO

TO EJECUTIV TERRITORIAL DE RISARALDA DESPACHO TERRITORIAL

Radicación: 08SE2021706600100004513

Querellado: SERVICIO EN AMBULANCIA DE RISARAL

RESOLUCIÓN Nº 0379 Pereira (08/06/2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO"

El suscrito Director Territofial del Ministerio del Trabajo, en uso de las facultades legales conferidas por los artículos 76 y 91 del Decreto Ley 1295 de 1994, Modificado por el artículo 115 del Decreto 2150 de 1995, modificado parcialmente por el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012, Decreto 1072 de 2015, Decreto 4108 de 2011 y sus modificaciones y en especial las conferidas mediante la Resolución 3455 de 2021 artículo 1°, aunado a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 1610 de 2013 en concordancia con el artículo 47 de la ley 1437 de 2014, teniendo en cuenta los siguientes:

INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa y/o empleador SERVICIO EN AMBULANCIA DE RISARALDA S.A.S, identificada con Nit No. 900611988-8, representada legalmente por JHON ALEXANDER GARCIA PARRA con cedula de ciudadanía No. 1.007.231.893 y/o quien haga sus veces, con domicilio principal en la carrera 6 No. 13 - 60 de la ciudad de Pereira - Risaralda, teléfonos 3408845 - 3043372648, correo electrónico: servicioambulanciaderisaralda@gmail.com; con Actividad Económica Principal "Q8699 - Otras actividades de atención de la salud humana".

· II. **HECHOS**

Con memorando radicado No. 08SE2021706600100004513 de fecha 08/09/2021 la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social GLORIA EDITH CORTES DÍAZ, previa comisión mediante Auto No.01206 del 02 de agosto de 2021, presentó informe de visita de carácter general en materia de Riesgos Laborales practicada a la empresa SERVICIO EN AMBULANCIA DE RISARALDA S.A.S el 23 de agosto de 2021, en el cual se esgrimió (fl 1 a 4).:

(...) La empresa presuntamente al no contar con el SG-SST, presenta un incumplimiento con los parámetros establecidos en la normatividad con respecto a la Resolución 0312 de 2019 y a lo preceptuado en el Decreto 1072 de 2015, además de presentar mora en el pago de aportes a ARL (...)".

Adicional a ello, se allegó al Despacho querella por parte de la trabajadora Yuliana Garzón Román, donde se ponía en conocimiento de esta Cartera Ministerial el inadecuado manejo de un accidente de trabajo por parte del empleador SERVICIO EN AMBULANCIA DE RISARALDA S.A.S, ocurrido el 07 de agosto de 2021. (fl 5)

Visto el contenido del escrito presentado por la Dra. GLORIA EDITH CORTES DÍAZ Inspectora de Trabajo y Seguridad Social de la Dirección Territorial de Risaralda del Ministerio del Trabajo, radicado bajo el No. 08SE2021706600100004513 con calenda del 8 de septiembre de 2021 y a la querella mencionada, el Despacho determina que existe mérito para adelantar un Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de la empresa y/o empleador SERVICIO EN AMBULANCIA DE RISARALDA S.AS, identificada con Nit No. 900611988-8, por la presunta inobservancia de la normatividad en Riesgos Laborales, en especial, lo establecido en la Ley 776 de 2002, Resolución 1401 de 2007, Ley 1562 de 2012, Decreto 1072 de 2015 y los estándares mínimos establecidos en la Resolución 0312 de 2019 que le son aplicables a empresa en comento acorde con el nivel de riesgo y número de trabajadores. (fl 1 a 5)

Mediante memorando 08SI2021706600100001093 de fecha 04 de noviembre de 2021, se asignó el expediente al Inspector de Trabajo y Seguridad Social **EDISON DE JESUS MARIN MARQUEZ**, para iniciar y adelantar las actuaciones correspondientes. (fl.6)

Que el 04 de noviembre de 2021 el Director Cerritorial de Risaralda del Ministerio del Trabajo suscribió el auto No. 1827 "por el cual se dispone avecar conocimiento y determina merito para iniciar procedimiento administrativo sancionatorio", comunicado mediante oficio con radicado 08SE2021706600100005545 del 11 de noviembre de 2021 al señor JHON ALEXANDER GARCIA PARRA en calidad de representante legal de la empresa SERVICIO EN AMBULANCIA DE RISARALDA S.A.S y recibido mediante guía No. YG279334958CO del 12 de noviembre de 2021 según lo reportado por la empresa de correo certificado Servicios de Envíos de Colombia 472. (fl 7 a 8)

El 22 de noviembre de 2021, el Director Territorial de Risaralda del Ministerio del Trabajo profirió el auto No. 1951 "por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de la empresa y/o empleador SERVICIO EN AMBULANCIA DE RISARALDA S.A.S", expidiéndose la comunicación de citación para la respectiva notificación con oficio radicado No. 08SE2021706600100005816 del 29 de noviembre de 2021, la cual fue devuelta al despacho por las causales "cerrado y no contactado" como lo certifica la guía No YG280176809CO expedido por la empresa de correspondencia de correo certificado 472, conllevando a la notificación por aviso desde el 29 de diciembre de 2021 hasta el 04 de enero de 2022. (fl 9 a 17)

Que el termino para presentar los descargos, aportar y/o solicitar las pruebas dentro de la actuación administrativa venció el 26 de enero de 2022, sin obtener respuesta alguna por parte de la investigada.

Que en aras de contar con elementos de juicio que permitieran dilucidar la presente actuación, el despacho mediante auto No. 0168 del 3 de febrero de 2022, decreto de oficio la práctica de las siguientes pruebas: (fl 18 a 20)

Por parte de la empresa SERVICIO EN AMBULANCIA DE RISARALDA S.A.S

Documentales:

- Copia del acta de Asignación del profesional que diseña e implementa el Sistema de Gestión de SST, licencia en SST y del curso de 50 horas del responsable del SG-SST.
- 2. Documento de asignación de responsabilidades en SST y registro de socialización a las personas involucradas.
- 3. Evidencia de asignación de recursos para el Sistema de Gestión en SST años 2020 y 2021.
- 4. Soportes de pago al Sistema de Seguridad Social Integral del año 2021 discriminando por trabajador.
- 5. Acta de conformación del Comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo y actas de reunión del COPASST años 2020 y 2021.
- 6. Registros de capacitación de los integrantes del COPASST.
- 7. Acta de conformación y actas de reunión del Comité de Convivencia Laboral años 2020 y 2021.
- Copia Programa de capacitación anual del SG-SST años 2020 y 2021.
- 9. Registros que evidencien el cumplimiento del plan de capacitación.
- 10. Registros de Inducción y reinducción en el SST de sus trabajadores año 2020 y 2021.

CONTINUACION DE LA RESOLUCION NRO. 0379 DEL 08/06/2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE SĘRVICIO EN RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO" <u>AMBULANCIA DE RISARALDA S.A.S</u>

- 11. Política de Seguridad y Salud en el Trabajo, registros de socialización y publicación de la política.
- 12. Copia de los objetivos de SST.
- 13. Evaluación Inicial del Sistema de Gestión SST años 2020 y 2021 con base al riesgo que le aplica a la empresa.
- 14. Plan Anual de Trabajo SG-SST año 2021 y 2021 con soportes de cumplimiento
- Informe de Rendición de cuentas año 2020 y 2021.
- 16. Copia Matriz legal.
- 17. Soportes de mecanismos de comunicación internos y externos utilizados en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo.
- 18. Copia procedimiento de identificación y evaluación para la adquisición de bienes y servicios con soportes de cumplimiento.
- 19. Documento de evaluación y selección de proveedores y contratistas con sus respectivas evidencias.
- 21. Copia del documento que contiene la descripción sociodemográfica y diagnóstico de condiciones de salud de los trabajadores los trabajadores.
- 22. Evidencias de la ejecución de actividades de medicina del trabajo y de prevención y promoción de la Salud.
- 23. Conceptos de aptitud de evaluaciones médicas ocupacionales de sus trabajadores.
- 24. Registro que demuestre la custodia de las historias clínicas.
- 25. Documento donde se evidencie el seguimiento y acatamiento a las restricciones y recomendaciones médicolaborales de sus trabajadores.
- 26. Programa de estilo de vida y entorno saludable con registros de implementación.
- 27. Reporte de accidentes de trabajo y enfermedades laborales (furat) al Ministerio del trabajo, específicamente el de la trabajadora YULIANA GARZON ROMAN.
- 28. Investigación de incidentes, accidentes de trabajo y las enfermedades cuando sean diagnosticadas como laborales. Anexar informe de investigación de YULIANA GARZON ROMAN.
- Registro y análisis estadístico de accidentes de trabajo y enfermedades laborales años 2020 y 2021.
- 30 Ç Çopia del documento que contiene la metodología para identificación de peligros, evaluación y valoración de
- Evidencia de Identificación de peligros y evaluación y valoración de riesgos con participación de todos los niveles de la empresa.
- 32. Mediciones ambientales.
- 33. Evidencias de la ejecución de medidas de prevención y control frente a peligros/riesgos identificados.
- 34. Procedimientos e instructivos internos de trabajo seguro.
- 35. Registros de Inspecciones a instalaciones, maquinaria o equipos.
- 36. Soportes de mantenimiento periódico preventivo y correctivo de las instalaciones, equipos, máquinas y herramientas.
- 37. Entrega de los Elementos de Protección Personal (EPP) y capacitación en uso adecuado.
- 38. Documento de conformación de brigada de prevención, preparación y respuesta ante emergencias.
- 39. Registro de indicadores del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo año 2021.
- 40. Programa de auditoría del SG-SST, Informe de Auditoría anual.
- 41. Planificación de la auditoría con el COPASST.
- 42. Informe de revisión por la alta dirección.
- 43. Registros de acciones preventivas y/o correctivas.
- 44. Soportes de rehabilitación y reubicación de la trabajadora YULIANA GARZON ROMAN.
- 45. Registros de acatamiento de recomendaciones y restricciones medicas derivadas del accidente acaecido a YULIANA GARZON.

Por parte del Ministerio del Trabajo.

Practicar Inspección Ocular a las instalaciones de la empresa SERVICIO EN AMBULANCIA DE RISARALDA S.A.S identificada con Nit No. 900611988-8 con domicilio principal en la carrera 6 No. 13 - 60 de la ciudad de Pereira - Risaralda.

El citado auto fue comunicado mediante oficio con radicado No. 08SE2022716600100000473 calendado el 09 de febrero de 2022 y recibido por el empleador mediante guía No. YG283293574CO del 21 de febrero de 2022 según lo reportado por la empresa de correo certificado Servicios de Envíos de Colombia 472. (fl 21 a 23)

Que el termino para arrimar las pruebas a este despacho referidas en el Auto No. 0168 venció el 08 de marzo de 2022, sin tener respuesta alguna por parte de la encartada.

En cumplimiento del auto No. 0168 del 3 de febrero de 2022 el inspector comisionado practicó visita ocular el día 24 de marzo de 2022 en las instalaciones de **SERVICIO EN AMBULANCIA DE RISARALDA S.A.S**, identificada con Nit No. 900611988-8, representada legalmente por **JHON ALEXANDER GARCIA PARRA** con cedula de ciudadanía No. 1.007.231.893 y/o quien haga sus veces, con domicilio principal en la carrera 6 No. 13 - 60 de la ciudad de Pereira — Risaralda. Una vez allí se evidenció que la empresa se encontraba con las puertas cerradas, sin embargo, al consultar el sitio web del rues https://www.rues.org.co/ se observó que el empleador en comento se encuentra activo en cámara de comercio y con fecha de renovación de la matricula mercantil del 31 de marzo de 2021. (fl 24 a 27)

En consideración a que se habían surtido todas las etapas procesales, mediante Auto No. 0497 del 04 de abril de 2022 se dispuso a correr traslado de alegatos de conclusión a la empresa y/o empleador **SERVICIO EN AMBULANCIA DE RISARALDA S.A.S**, por el termino de tres (3) días, auto comunicado a través de oficio con radicado No. 08\$E2022706600100001644 adiado el 07 de abril de 2022 con la novedad no reside, según guía No. YG285531563CO de la empresa de correo certificado Servicios Postales Nacionales S.A – 472; auto que posteriormente fue comunicado por aviso el día 18 de abril de 2022. (fl 28 a 30)

Que el termino para presentar los alegatos de conclusión a los que hace alusión el Auto No. 0497 venció el 25 de abril de 2022, sin tener respuesta alguna por parte de la encartada, motivo por el cual se deja constancia que la empresa SERVICIO EN AMBULANCIA DE RISARALDA S.A.S no presentó los respectivos alegatos. (fl 31 a 32)

III. FORMULACIÓN DE CARGOS

Por medio del auto No. 1951 del 22 de noviembre de 2021, este Despacho formuló cargos y ordenó la apertura de un Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de la empresa y/o empleador **SERVICIO EN AMBULANCIA DE RISARALDA S.A.S**, identificada con Nit No. 900611988-8, representada legalmente por **JHON ALEXANDER GARCIA PARRA** con cedula de ciudadanía No. 1.007.231.893 y/o quien haga sus veces, por presuntas violaciones a la normatividad en riesgos laborales vigente.

Constituye objeto de la presente actuación, la presunta violación por parte del empleador SERVICIO EN AMBULANCIA DE RISARALDA S.A.S, de la normativa dispuesta en los siguientes cargos:

CARGO UNO:

El empleador al no adoptar las disposiciones y las responsabilidades como empleador para la protección de la seguridad y salud de sus trabajadores, de acuerdo a la normatividad vigente podría estar violando disposición expresa en los artículos 2.2.4.6.8 y 2.2.4.6.12 del Decreto 1072 de 2015 y los requisitos mínimos establecidos en el artículo 3 de la Resolución 0312 de 2019 estándares mínimos para empresas, empleadores y contratantes con diez (10) o menos trabajadores clasificados con riesgo I, II ó III en concordancia con lo dispuesto en los artículos 23 y 25 de la citada Resolución.

CARGO DOS:

El empleador al no efectuar el pago de los montos de las cotizaciones a la administradora de riesgos laborales – ARL en los términos establecidos por el gobierno nacional, presuntamente podría estar violando disposición expresa en el artículo 21 literales a y b del Decreto 1295 de 1994, artículo 7 de la

Ley 1562 de 2012, en correspondencia con el artículo 2.2.4.3.2 del Decreto 172 de 2015.

CARGO TRES:

El empleador al no reportar los accidentes de trabajo graves de sus trabajadores al Ministerio del Trabajo, dentro de los dos hábiles siguientes a la ocurrencia del evento, podría estar violando disposición expresa en el artículo 2.2.4.1.7 del Decreto 1032 de 2015 y el artículo 14 del Decreto 472 de 2015.

CARGO CUATRO:

Presunta violación al artículo 4 de la Resolución 1401 de 2007, al no cumplir con las obligaciones de los aportantes en las investigaciones de los accidentes de trabajo graves sucedidos en el centro de trabajo del empleador **SERVICIO EN AMBULANCIA DE RISARALDA S.A.S**.

CARGO QUINTO:

El empleador al no cumplir con las recomendaciones y restricciones medicas derivadas del accidente de trabajo de la señora Yuliana Garzón Román, podría estar vulnerando lo contemplado en el artículo 125 de la ley 9 de 1979, artículo 21 literal c del Decreto 1295 de 1994 y el artículo 8 de la Ley 776 de 2002

IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Por parte del Ministerio del Trabajo:

- Acta de visita administrativa con fecha del 26 de agosto de 2021.
- Informe de visita en riesgos laborales con calenda del 08/09/2021.

En el lapso de la presente investigación administrativa el empleador SERVICIO EN AMBULANCIA DE RISARALDA S.A.S, no congregó al despacho material probatorio.

V. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La empresa y/o empleador **SERVICIO EN AMBULANCIA DE RISARALDA S.A.S**, identificada con Nit No. 900611988-8, en el transcurso del procedimiento administrativo sancionatorio no presentó descargos al Auto No. 01951 del 22/11/2021, ni alegatos de conclusión conforme al Auto 0497 del 04/04/2022.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto de conformidad con las facultades legales conferidas por los artículos 76 y 91 del Decreto Ley 1295 de 1994, Modificado por el artículo 115 del Decreto 2150 de 1995, modificado parcialmente por el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012, Decreto 1072 de 2015, Decreto 4108 de 2011 y sus modificaciones y en especial las conferidas mediante la Resolución 3455 de 2021 artículo 1°, aunado a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 1610 de 2013 en concordancia con el artículo 47 de la ley 1437 de 2011 y demás normas que la modifican.

R

Del mismo modo, es oportuno recordar lo que contempla el manual del inspector de trabajo y seguridad social en lo referente a la operatividad de los Inspectores, en donde se precisa que la función de inspección en Colombia es pública, y de conformidad con su naturaleza de policía administrativa, pertenece al Ministerio del Trabajo ejercerla en las relaciones laborales, como cabeza del sector del trabajo. De manera concordante, la actuación estatal en el sistema de inspección del trabajo se basa en finalidades públicas y se dirige al cumplimiento de los cometidos del Ministerio del Trabajo, en especial, la salvaguarda de la estabilidad de las relaciones laborales, dentro del respeto y efectividad de los derechos sociales fundamentales de los trabajadores, promoviendo un equilibrio entre trabajadores y empleadores.

Ello surge de los artículos 17, 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, donde se radica la competencia para ejercer la prevención, inspección, vigilancia y control, que verifica el cumplimiento de las disposiciones laborales y sociales en las autoridades administrativas del trabajo. Para su realización le son asignadas potestades administrativas especiales y una facultad como autoridad de policía, administrativa general y permanente de imposición de multas.

En la presente investigación encuentra este despacho que en cumplimiento de las funciones constitucionales y jurisdiccionales, los funcionarios del Ministerio del Trabajo en el desenvolvimiento de la indagación administrativa, tendrán que orientar sus decisiones bajo el criterio del respeto por la Ley y la Constitución y solo dentro de esa órbita conduciran sus providencias, con el propósito no sólo de buscar que permanezca integro el desarrollo de su funcionalidad, sino también, que se respete y dignifique la competencia asignada en cada instancia dentro de su jurisdicción.

Se recordará también que los funcionarios del Ministerio del Trabajo, dentro de su órbita jurisdiccional, podrán hacer comparecer a sus despachos a los empleadores, así como a las Administradoras de Riesgos Laborales y dun a los trabajadores, para exigirles información, documentos y demás que se consideren pertinentes para el desarrollo de la investigación, para evitar que se violen las disposiciones relativas a las condigiones del Sistema General de Riesgos Laborales y estos tienen la obligación de allegar al Despacho lo solicitado por el investigador en los términos que se señalen.

Después de revisar y analizar detalladamente las etapas del Procedimiento en particular, todas las Pruebas disponibles, y determinar que todas las Actuaciones Procesales se adelantaron ajustadas a la Normatividad pertinente, por lo tanto, no hay ninguna actuación viciada de nulidad y cumpliendo lo ordenado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede este despacho a resolver el respectivo Procedimiento Administrativo.

A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

El hecho que dio origen al procedimiento administrativo sancionatorio que se decide en esta oportunidad, se contrae inicialmente a los resultados obtenidos en la visita de carácter general en Riesgos Laborales realizada el 23 de agosto del 2021, al informe con radicado No. 08SE2021706600100004513 del 08/09/2021 presentado por parte de este operador administrativo a la empresa y/o empleador SERVICIO EN AMBULANCIA DE RISARALDA S.A.S, identificada con Nit No. 900611988-8, representada legalmente por JHON ALEXANDER GARCIA PARRA con cedula de ciudadanía No. 1.007.231.893 y/o quien haga sus veces y posteriormente a la querella incoada el 11 de octubre de 2021 en contra del empleador de la referencia, la cual reposa a folio 5 del plenario, haciendo alusión al presunto accidente de trabajo con diagnóstico "esguince con torceduras en la rótula" e "incapacidad por varios días" y donde se pone en conocimiento del despacho supuestas irregularidades en el manejo del accidente laboral acaecido el 07 de agosto de 2021.

Los resultados arrojados de la visita, el informe emitido por esta Cartera Ministerial y la querella obedecieron al presunto incumplimiento del artículo 125 de la Ley 9 de 1979, artículo 21 literales a y b del Decreto 1295 de 1994, artículo 8 de la Ley 776 de 2002, artículo 4 de la Resolución 1401 de 2007, el artículo 7 de la Ley 1562 de 2012, artículos 2.2.4.1.7, 2.2.4.6.8 y 2.2.4.6.12 Decreto 1072 de 2015, artículo 14 del Decreto 472 de 2015 y los estándares mínimos aplicables al tamaño y riesgo de la investigada al tenor de lo establecido en la Resolución 0312 de 2019 en concordancia con los artículos 23 y 25 de la resolución en comento, relacionados

HOJA No. Z

CONTINUACION DE LA RESOLUCION NRO. 0379 DEL 08/06/2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO" - SERVICIO EN AMBULANCIA DE RISARALDA S.A.S.

con los requisitos del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo; irregularidad o vulneración que no se logró desvirtuar durante la inspección general, puesto que no se aporto la información y documentación solicitada que evidenciara el cumplimiento efectivo de las disposiciones normativas comentadas, ante ello, los cargos formulados en el auto No. 1951 del 22 de no tiembre de 2021.

Es así como los esfuerzos de este despacho van encaminados a establecer el cumplimiento de la normatividad en materia de riesgos laborales al validar el cumplimiento de los deberes, responsabilidades y obligaciones del empleador con los objetivos trazados en las normas alusivas a la seguridad y salud en los centros de trabajo.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 2.2.4.6.8 del citado Decreto, como parte de las obligaciones de los empleadores en el desarrolló del SG-SST, está la de garantizar que opera bajo el cumplimiento de la normatividad nacional vigente aplicable en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo, en armonía con los estándares mínimos del sistema obligatorio de garantía de la calidad del Sistema General de Riesgos Laborales.

En tal sentido, el capítulo 6 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, establece las directrices de obligatorio cumplimiento para implementar el Sistema de Gestión de SST que deben ser aplicables por todos los empleadores públicos y privados, los contratantes de personal bajo modalidad de contrato civil, comercial o administrativo, las organizaciones de economía solidaria y del sector cooperativo, las empresas de servicios temporales y tener cobertura sobre los trabajadores dependientes, contratistas, trabajadores cooperados y los trabajadores en misión.

Avanzando en el análisis, al momento de la visita practicada el 23 de agosto de 2021 la investigada contaba con 8 trabajadores tal como se refrenda en el acta de inspección en Riesgos Laborales a folio 2 del expediente, siendo aplicable en su momento el artículo 3 de la resolución 0312 de 2019 que establece los Estándares Mínimos para empresas, empleadores y contratantes con diez (10) o menos trabajadores clasificados con riesgo I, II ó III; estándares que no fueron evidenciados en dicha diligencia, ni arrimados al despacho dentro los términos establecidos por la inspectora comisionada, lo cual es congruente con lo estipulado en el informe con radicado No. 08SE2021706600100004513 del 08 de septiembre de 2021 donde se aduce "...la empresa presuntamente al no contar con el SG-SST, presenta un incumplimiento con los parámetros establecidos en la normativa con respecto a la Resolución 0312 de 2019 y a lo preceptuado en el Decreto 1072 de 2015, además de presentar mora en el pago de aportes a ARL..."

De la inspección se desprende que la investigada tenía una nula implementación del SG-SST, por lo tanto, es oportuno resaltar, que la empresa y/o empleador **SERVICIO EN AMBULANCIA DE RISARALDA S.A.S**, identificada con Nit No. 900611988-8, no ha implementado de forma eficiente el Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo, considerando que la normatividad que regula la Seguridad y Salud en el Trabajo (antes Salud Ocupacional), se viene aplicando con énfasis a partir de 1979 con la Ley 9 de 1979, la Resolución 2400 de 1979, Ley 100 de 1993, Decreto 1072 de 2015, Resolución 0312 de 2019, a pesar de que la convocada se matriculó en cámara de comercio el 24 de abril de 2013, tal como lo indica el certificado de existencia y representación legal.

Como bien se observó en el acápite III de este proveído relacionado con las pruebas allegadas a la actuación, la investigada en el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción en el transcurso del procedimiento administrativo sancionatorio no presentó descargos al Auto No. 01951 del 22/11/2021, ni alegatos de conclusión conforme al Auto 0497 del 04/04/2022, en igual sentido tampoco aportó la información requerida en el auto No. 0168 del 3 de febrero de 2022 "por medio del cual se decreta la práctica de pruebas", reiterando que desde el inicio del proceso y en las diferentes etapas del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, el empleador en comento no se pronunció ni aportó documentación que desvirtuara los cargos formulados.

Finalmente se precisa, que todas las actuaciones administrativas que se adelantan por este ente ministerial están sujetas al debido proceso consagrado en la Constitución Política y en las demás normas que regulan la materia, *v. gr* Ley 1610 de 2013.

R

A su vez, en el segundo párrafo del Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, Principios del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, del Título I Procedimiento Administrativo, prevé: "Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad".

Por su parte el artículo 29 de la Constitución Política nos indica:

"Artículo 29: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aurocuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho".

Corolario de lo antérior, este Operador Administrativo por medio de oficio con radicado No. 08SE2021706600100005545 fechado el 11/11/2021, comunicó el Auto No. 1827 "POR EL CUAL SE DISPONE AVOCAR CONOCIMIENTO Y DETERMINA MERITO PARA INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO" al representante legal de la empresa AMBULANCIA DE RISARALDA S.A.S recibido mediante guía No. YG279334958CO del 12 de noviembre de 2021 según lo reportado por la empresa de correo certificado Servicios de Envíos de Colombia 472, posteriormente mediante auto No. 01951 del 22/11/2011 se inició un procedimiento administrativo sancionatorio y se formularon cargos, auto notificado por aviso el día 29 de diciembre de 2021; acto administrativo en el cual describe los supuestos facticos y normativos de la presente actuación, seguidamente con el propósito de contar con elementos de juicio que permitieran dilucidar la presente actuación, el despacho mediante auto No. 0168 del 3 de febrero de 2022 decreto de oficio la práctica pruebas, el cual fue comunicado por medio de oficio con radicado No. 08SE2022716600100000473 con fecha del 09 de febrero de 2022 y recibido por el empleador mediante guía No. YG283293574CO del 21 de febrero de 2022, finalmente el Director Territorial de Risaralda del Ministerio del Trabajo emite el auto No. 0497 del 04/04/2022 "TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN", comunicado por aviso el 18 de abril de 2022; en virtud de lo anterior se considera que se ha respetado el debido proceso en la presente actuación por parte de esta Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo, garantizando así los derechos de defensa y contradicción del investigado.

B. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS

Inicialmente, es pertinente recordar: Los Sistemas de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST de las empresas y lugares de trabajo deberán desarrollarse de acuerdo con su actividad económica y será específico, particular y permanente para éstos, de conformidad con sus riesgos reales o potenciales y el número de trabajadores, dicho SG-SST, se mantendrá actualizado y disponible para las Autoridades competentes de vigilancia y control.

Los patronos o empleadores estarán obligados a destinar los recursos humanos, financieros y físicos indispensables para el desarrollo y cabal cumplimiento del SG-SST en las empresas y lugares de trabajo, acorde con las actividades económicas que desarrollen, la magnitud y severidad de los riesgos profesionales y el número de trabajadores expuestos.

Los Sistemas de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo de las empresas y lugares de trabajo, será de funcionamiento **permanente**.

CONTINUACION DE LA RESOLUCION NRO. 0379 DEL 08/06/2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO" - SERVICIO EN AMBULANCIA DE RISARALDA S.A.S

La salud de los trabajadores es una condición indispensable para el desarrollo socio-económico del país; su preservación y conservación son actividades de interés social y sanitario en las que participan el Gobierno y los particulares, razón por la cual se ha fortalecido a través de los años el Sistema General de Riesgos Laborales con base en las diferentes normas que hacen alusión al citado tema.

El SG-SST debe ser liderado e implementado por el empleador o contratante, con la participación de los trabajadores y/o contratistas, garantizando a través de dicho sistema; la aplicación de las medidas de Seguridad y Salud en el Trabajo, el mejoramiento del comportamiento de los trabajadores, las condiciones y el medio ambiente laboral, y el control eficaz de los peligros y riesgos en el lugar de trabajo. Para el efecto, el empleador o contratante debe abordar la prevención de los accidentes y las enfermedades laborales y también la protección y desarrollo de la salud de los trabajadores y/o contratistas, por medio de la implementación, mantenimiento y mejora continua de un sistema de gestión cuyos principios estén basados en el ciclo PHVA (Planificar, Hacer, Verificar y Actuar).

Ahora bien, se procede a realizar la valoración jurídica de los cargos formulados en relación con las normas en que se soporta con el fin de exponer los argumentos jurídicos que desvirtúen o mantengan las imputaciones.

CARGO UNO:

El empleador al no adortar las disposiciones y las responsabilidades como empleador para la protección de la seguridad y salud de sus trabajadores, de acuerdo a la normatividad vigente podría estar violando disposición expresa en los artículos 2.2.4.6.8 y 2.2.4.6.12 del Decreto 1072 de 2015 y los requisitos mínimos establecidos en el artículo 3 de la Resolución 0312 de 2019 estándares mínimos para emplesas, empleadores y contratantes con diez (10) o menos trabajadores clasificados con riesgo (1) de la citada Resolución.

Es necesario tener en cuenta, que de acuerdo con el artículo 2.2.4.6.8 del Decreto 1072 de 2015, el empleador está obligado a la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores, acorde con lo establecido en la normatividad vigente.

Ahora bien, el propósito de un sistema de gestión de la SST es proporcionar un marco de referencia para gestionar los riesgos y oportunidades para la SST; en consecuencia, es de importancia crítica para la organización eliminar los peligros y minimizar los riesgos para la SST tomando medidas de prevención y protección eficaces.

Que el Estado, comprometido con las políticas de protección de los trabajadores colombianos y en desarrollo de las normas y convenios internacionales, estableció el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), como el instrumento fundamental, que conduce al logro de los objetivos de la seguridad y salud en el Trabajo, el cual debe ser implementado de manera eficiente y efectiva por todos los empleadores, que consiste en el desarrollo de un proceso lógico y por etapas, basado en la mejora continua como filosofía central, lo cual incluye la política, la organización, la planificación, la aplicación, la evaluación, la auditoría y las acciones de mejora con el objetivo de anticipar, reconocer, evaluar y controlar los riesgos que puedan afectar la seguridad y la salud en los espacios laborales.

Que el artículo 2.2.4.6.12 del Decreto 1072 de 2015 indica los documentos que debe tener disponibles el empleador con relación al Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST.

Del mismo modo, la Resolución número 0312 de 2019, por la cual se definen los Estándares Mínimos del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST, en el artículo 23, determina:

"Artículo 23. Obligaciones del empleador o contratante. Los empleadores y contratantes deben cumplir con todos los Estándares Mínimos del Sistema de Gestión de SST en el marco del Sistema de Garantía de Calidad del Sistema General de Riesgos Laborales, para lo cual se tendrán en cuenta y contabilizarán en el cálculo de los indicadores a todos los trabajadores dependientes e independientes, cooperados, estudiantes, trabajadores en misión y en general todas las personas que presten servicios o ejecuten labores bajo cualquier clase o modalidad de contratación en las instalaciones, sedes o centros de trabajo del empleador o contratante.

La implementación de los Estándares Mínimos establecidos en la presente Resolución no exime a los empleadores del cumplimiento de las obligaciones y requisitos contenidos en otras normas del Sistema General de Riesgos Laborales vigentes.

Los empleadores o contratantes podrán verificar, constatar y tener documentado el cumplimiento de los Estándares Mínimos establecidos en la presente Resolución por parte de los diferentes proveedores, contratistas, cooperativas, empresas de servicio temporal y en general de toda empresa o entidad que preste servicios en las instalaciones, sedes o centros de trabajo de las empresas o entidades contratantes y de las personas que lo asesoran o asisten en SST, quienes deben tenéralicencia en SST vigente y aprobar el curso virtual de cincuenta (50) horas en SST."

En tal sentido, el capítulo I de la citada Resolución establece en su artículo 3 los Estándares Mínimos aplicables para empresas, empleadores y contratantes con diez (10) o menos trabajadores clasificados con riesgo I, II ó III, el cual es el caso que nos convoca en el presente cargo, que establece como estándares mínimos los siguientes:

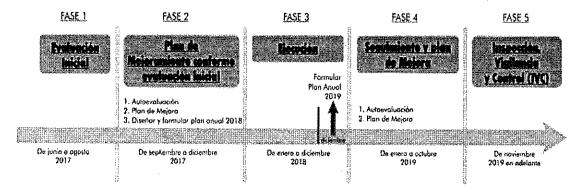
- Asignación de la persona que diseña el Sistema de Gestión de SST.
 Afiliación al Sistema de Seguidad Social Integral.
- 3. Capacitación en SST.
- 4. Plan Anual de Trabajo
- Evaluaciones médicas ocupacionales.
- 6. Identificación de peligros, evaluación y valoración de riesgos.
- Medidas de prevención y control frente a peligros/riesgos identificados.

Ahora bien per mpleador SERVICIO EN AMBULANCIA DE RISARALDA S.A.S a la fecha de la visita practicada 2 23 de agosto de 2021, debía contar los soportes de los estándares mínimos aplicables de acuerdo con su tamaño y riesgo, los cuales tampoco fueron allegados por la investigada en el trascurso del procedimiento administrativo sancionatorio, tal como quedó decantado en el acápite anterior.

Luego del análisis normativo y basado en que el empleador SERVICIO EN AMBULANCIA DE RISARALDA S.A.S., no brindó soporte a las evidencias de implementación del Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo, se puede colegir que la empresa de la referencia no está brindando cumplimiento a los estándares mínimos y a las fases del Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo estipuladas en el artículo 25 de la Resolución 0312 de 2019, que indica:

"... Fases de adecuación, transición y aplicación para la implementación del Sistema de Gestión de SST con Estándares Mínimos. Las fases de adecuación, transición y aplicación para la implementación del Sistema de Gestión de SST con Estándares Mínimos, que deben adelantar los empleadores y contratantes y que se encuentran en proceso de desarrollo son:

FASES DE ADECUACIÓN Y TRANSICIÓN DEL SISTEMA DE GESTIÓN y seguridad y salud en el trabajo con estándares mínimos



Pases de transición del SG-SST - Resolución 0312 de 2019

CONTINUACION DE LA RESOLUCION NRO. 0379 DEL 08/06/2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO" - SERVICIO EN AMBULANCIA DE RISARALDA S.A.S

Es evidente para el despacho la indiferencia y falta de compromiso del empleador con la ejecución del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, al no tener implementado el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo y cumplir con los estándares mínimos establecidos en la Resolución 0312 de 2019 acorde al número de trabajadores y actividad de la empresa; demostrando la deficiencia que presenta la organización del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo y que va en contravía con la filosofía de mejoramiento continuo que publican los Sistemas de Gestión y el enfoque de Planear – Hacer – Verificar – Actuar.

No tendría entonces sentido que la ley estableciera unas obligaciones y responsabilidades de los actores del Sistema General de Riesgos Laborales, si quedara a merced de la voluntad del empleador darle cumplimiento cuando él bien disponga, cuando el sentido de la legislación es establecer un orden en las cosas, imponer una obligación y en este caso establecer las responsabilidades del empleador en la implementación de los programas/sistemas de gestión de seguridad y salud en el Trabajo.

Avanzando con el razonamiento, dentro del Sistema de Riesgos Laborales, el empleador es responsable por la prevención de los riesgos de sus empleados a fin de preservar su vida en los sitios y centros de trabajo, que la funcionalidad de los programas y SG-SST son **permanentes**, a fin de que se puedan alcanzar los objetivos para los cuales fueron creados; el bienestar, salud y seguridad en los ambientes de trabajo, que buscan mejorar las condiciones de trabajo y salud de la población trabajadora, protegiéndola contra los riesgos derivados de la organización del trabajo que puedan afectar la salud individual o colectiva en los lugares de trabajo.

Lo anterior no da sumplimiento a los objetivos de la Seguridad y Salud en el Trabajo ni a los deberes y responsabilidades de los empleadores y contratantes en el marco del Sistema General de Riesgos Laborales, por lo tanto de Calizar la valoración jurídica del cargo formulado con los hechos probados y la adecuación típica de estes con la presunta normatividad infringida, estas consideraciones conllevan en esta oportunidad a juicio del Despacho a la configuración de un incumplimiento normativo al Sistema General de Riesgos Laborales y se decide confirmar el cargo endilgado.

CARGO DOS:

El empleador al no efectuar el pago de los montos de las cotizaciones a la administradora de riesgos laborales – ARL en los términos establecidos por el gobierno nacional, presuntamente podría estar violando disposición expresa en el artículo 21 literales a y b del Decreto 1295 de 1994, artículo 7 de la Ley 1562 de 2012, en correspondencia con el artículo 2.2.4.3.2 del Decreto 1072 de 2015.

Frente a la obligación del empleador en el pago de las cotizaciones el Decreto 1295 de 1994 "Por el cual se determina la organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales" ha establecido en su artículo 21 literales a y b lo siguiente:

"ARTICULO 21. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR. El empleador será responsable:

a. Del pago de la totalidad de la cotización de los trabajadores a su servicio;

b. Trasladar el monto de las cotizaciones a la entidad administradora de riesgos profesionales correspondiente, dentro de los plazos que para el efecto señale el reglamento;

Por su parte el Decreto 1072 de 2015 con relación con la cotización al Sistema General de Riesgos Laborales fijó:

Artículo 2.2.4.3.2. Obligatoriedad de las cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral, los empleadores deberán efectuar cotizaciones obligatorias al Sistema General de Riesgos Laborales.

PARÁGRAFO. En aquellos casos en los cuales el afiliado perciba salario de dos o más empleadores, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas en forma proporcional al salario base de cotización a cargo de cada uno de ellos.

Que la seguridad social integral, conforme a lo establecido en el artículo 1º de la ley 100 de 1993 tiene por objeto:

"...garantizar los derechos irrenunciables de la persona y comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que le afecten...".

Desde el momento de la vinculación laboral el empleador debe garantizar al trabajador la cobertura en materia de seguridad social, sistema que además está conformado por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos laborales y los servicios sociales complementarios que se derivan.

Si bien al respaldo del folio 2 del plenario - acta de visita en riesgos laborales frente al cumplimiento del ítem "¿La empresa tiene afiliados a todos sus trabajadores al Sistema de Seguridad Social Integral?" se esgrimió "pero están en mora", no existen elementos propatorios dentro del expediente que permitan colegir con certeza que el empleador SERVICIO EN AMBULANCIA DE RISARALDA S.A.S no ha realizado el pago oportuno de los montos de las cotizaciones a la administradora de riesgos laborales — ARL en los términos establecidos por el gobierno nacional y por ende contrariando las disposiciones referidas, por lo tanto, el presente cargo no prospera.

CARGO TRES:

El empleador al no eportar los accidentes de trabajo graves de sus trabajadores al Ministerio del Trabajo, dentro de los dos hábiles siguientes a la ocurrencia del evento, podría estar violando disposición expresa en el artículo 2.2.4.1.7 del Decreto 1072 de 2015 y el artículo 14 del Decreto 472 de 2015.

La anterior norma establece, "Los empleadores reportaran los accidentes graves y mortales, así como las enfermedades diagnosticadas como laborales directamente a la Dirección Territorial u Oficinas especiales correspondientes, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al evento o recibo del diagnóstico de la enfermedad, independientemente del reporte que deben realizar a las administradoras de Riesgos Laborales y Empresas Promotoras de Salud y lo establecido en el articulo 2.2.4.1.6"

Ante el cargo imputado nos encontramos que este tiene afinque en el supuesto accidente de trabajo acaecido a la señora JULIANA GARZON ROMAN el día 07 de agosto de 2021 tal como se avizora a folio 5 del dossier documental en la querella incoada en contra del empleador SERVICIO EN AMBULANCIA DE RISARALDA S.A.S; suceso frente al cual la quejosa no aportó ninguna prueba documental para soportar y dar cuenta de las afirmaciones contenidas en el escrito y/o tratamiento requerido para la atención del evento acaecido, que permitieran confirmar dicho evento. En este punto se acoge a la tesis doctrinal según la cual "no es posible operar sobre los hechos, ya que estos pertenecen al pasado y lo que el juzgador recibe en realidad es una historia contada por las partes; por lo tanto, consideremos que la actividad probatoria consiste en realidad en contrastar las afirmaciones de las partes con las huellas que hayan dejado esos hechos, a fin de comprobar su veracidad".

Al respecto también es menester indicar según el denominado principio "onus probandi", por regla general corresponde a cada parte acreditar los hechos que invoca; nuestro ordenamiento procesal consagra de manera clara e inequívoca un sistema de "autorresponsabilidad probatoria" según el cual quien alega un hecho tiene la carga de demostrar que lo que sostiene se compadece con la realidad en concordancia con lo manifestado por la corte constitucional en la sentencia C-086 del 24 de febrero de 2016, M.P. Jorge Ivan Palacio Palacio "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen". En este orden ideas, si el supuesto accidente fue calificado como grave conforme a definición legal de este así debió acreditarse.

También es importante precisar que la investigada tampoco arrimó en las diferentes etapas del proceso información relacionada con el supuesto accidente, a pesar de que este despacho lo reitero en el auto No. 0168 con calenda del 03/02/2022 "por medio del cual se decreta la práctica de pruebas", y que posteriormente para esclarecer la actuación se consultó en la base de datos de reportes de accidentes de trabajo graves y

HOJA No. <u>13</u>

CONTINUACION DE LA RESOLUCION NRO. 0379 DEL 08/06/2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO" - SERVICIO EN AMBULANCIA DE RISARALDA S.A.S.

mortales de la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo sin encontrar que exista reporte del supuesto accidente.

Analizadas objetivamente las circunstancias que dieron origen al presente al cargo endilgado, se evidencia claramente que no existe material probatorio que indique la ocurrencia del accidente de trabajo en comento, lo que genera para este Ente Ministerial el poder incurrir en yerros al sancionar a la encartada por la normatividad mencionada, así las cosas, a juicio del despacho no es palmaria la vulneración a la norma, en consecuencia, se decide no efectuar reproche alguno.

Luego, importa al despacho precisar que los funcionarios del Ministerio del Trabajo por expresa disposición del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto Legislativo 2351 de 1965 y modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000 y por la Ley 1610 de 2013, no estamos facultados para declarar derechos individuales ni definir controversias que se presentan en las relaciones particulares, pues tales declaraciones resultan ser de la competencia exclusiva de los Jueces de la República, razón por la cual, cualquier pronunciamiento que hagamos definiendo un asunto, desbordaría nuestras facultades.

Continuando con el caso sub-examina, en el trance de la instrucción de este Procedimiento Administrativo Sancionatorio, se reitera, no sedogió comprobar la existencia del supuesto accidente de trabajo sucedido a la señora JULIANA GARZON ROMAN y en virtud de que los cargos cuarto y quinto conservan relación directa con la ocurrencia del evento, es decir estos versan sobre la investigación del accidente y las recomendaciones y restricciones médicas derivadas del accidente de trabajo de la señora Yuliana Garzón Román; y obedeciendo a los principios de economía y celeridad procesal no tiene asidero la valoración jurídica. Colorario de lo anterior, este despacho absolverá de los cargos cuarto y quinto al investigado.

C PAZONES EN LAS QUE SE FUNDAMENTA LA DECISIÓN

Es para esta Dirección Territorial de vital importancia que se cumpla con ahínco la Normatividad en Materia de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales, y es así como el presente caso conlleva necesariamente a efectuar un análisis objetivo de las circunstancias que rodearon la presente actuación administrativa.

La actuación del empleador, va en contravía de los objetivos definidos en el Sistema General de Riesgos laborales y no da cumplimiento a las obligaciones, deberes y responsabilidades que deben desempeñar los patronos en busca de la seguridad y salud de sus trabajadores; le falta la diligencia y cuidado que deben promulgar los empleadores en pro de los fines y propósitos de los Sistemas de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, que buscan mejorar las condiciones de trabajo y salud de la población trabajadora, protegiéndola contra los riesgos derivados de la organización del trabajo que puedan afectar la salud individual o colectiva en los lugares de trabajo. Estar operando sin una estructura organizacional en Seguridad y Salud en el Trabajo no demuestra el cuidado y diligencia que deben tener todos los empleadores al momento de desplegar su actividad económica.

Que el informe del inspector que llevo a cabo la intervención a la empresa y/o empleador SERVICIO EN AMBULANCIA DE RISARALDA S.A.S es contundente y claro, revelando la investigada no cumple con la implementación de los estándares mínimos definidos en la Resolución 0312 de 2019. En conclusión, no se tienen las mínimas condiciones de seguridad que permitan realizar las actividades de manera Segura, exponiendo a los que allí trabajan y a quienes solicitan el servicio de la empresa.

En relación con los cargos, para el Despacho el cargo primero no se desvirtuó como ya se discurrió en el análisis del proveído; y los cargos segundo, tercero, cuarto y quinto no prosperan ya que el despacho no logro comprobar las infracciones de la normatividad estipulada en estos cargos.

Es importante precisar que la encartada fue renuente en el suministro de la información requerida por esta Célula Administrativa, la cual es de vital relevancia para que este Operador Administrativo ejerza en debida

R

forma su función de inspección y vigilancia de conformidad con lo establecido en la Ley 1610 de 2013 y Decreto 1072 de 2015.

A modo de información es importante indicarle a la investigada que respecto a la renuencia, el artículo 51 de la Ley 1437 de 2011 establece:

"... Artículo 51. De la renuencia a suministrar información. Las personas particulares, sean estas naturales o jurídicas, que se rehúsen a presentar los informes o documentos requeridos en el curso de las investigaciones administrativas, los oculten, impidanto no autoricen el acceso a sus archivos a los funcionarios competentes, o remitan la información solicitada con errores significativos o en forma incompleta, serán sancionadas con multa a favor del Tesoro Nacional o de la respectiva entidad territorial, según corresponda, hasta de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la ocurrencia de los peros. La autoridad podrá imponer multas sucesivas al renuente, en los términos del artículo 90 de este Código.

La sanción a la que se refiere el anterior inciso se aplicará sin perjuicio de la obligación de suministrar o permitir el acceso a la información o a los documentos requeridos..."

Finalmente, se precisa que el contexto analizado dejo entrever deficiencias en el actuar del empleador/contratante en relación a la implementación del SG-SST, motivando la decisión de imponer una sanción con base en el cumplimiento de la "Función Coactiva o de Policía Administrativa" que autoriza a este operador administrativo con la facultad sancionatoria, por la violación de las normas vigentes que regulan el Sistema General de Riesgos Laborales y como medida preventiva a fin de evitar futuras irregularidades en el actuar del empleador/contratante y para que este tome las medidas necesarias a fin de evitar caer nuevamente en violación similar de las normas en Riesgos Laborales.

GRADUACION DE LA SANCION

Según la normatividad en competencia dada a esta Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo, para imputar la respectiva decisión sancionatoria, y bajo el postulado que nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, en material laboral se protegen los intereses jurídicos tutelados de acuerdo con el artículo 53 de la Constitución Política y las demás normas legales que los establecen, y dando pleno valor a los criterios que permitan dosificar y graduar la multa; con el propósito de dar cumplimiento a las normas en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales, así:

El Decreto Unico Reglamentario del Sector Trabajo en el capítulo 11 del título 4, establece los criterios de graduación de las multas por infracción a las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales:

Artículo 2.2.4.11.4. Criterios para graduar las multas. Las multas por infracciones a las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales se graduarán atendiendo los siguientes criterios, en cuanto resulten aplicables, conforme a lo establecido en los artículos 134 de la Ley 1438 de 2011 y 12 de la Ley 1610 de 2013:

- 1. La reincidencia en la comisión de la infracción.
- 2. La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión por parte del Ministerio del Trabajo.
- 3. La utilización de medios fraudulentos o de persona interpuesta para ocultar la infracción o sus efectos.
- 4. El grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
- 5. El reconocimiento o aceptación expresa de la infracción, antes del decreto de pruebas.
- 6. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
- La ausencia o deficiencia de las actividades de promoción y prevención.
- 8. El beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
- La proporcionalidad y razonabilidad conforme al número de trabajadores y el valor de los activos de la empresa.

CONTINUACION DE LA RESOLUCION NRO. 0379 DEL 08/06/2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO" - SERVICIO EN AMBULANCIA DE RISARALDA S.A.S

10. El incumplimiento de los correctivos y recomendaciones en las actividades de propoción y prevención por parte de la Administradora de Riesgos Laborales (ARL) o el Ministerio del Trabajo.

11. La muerte del trabajador. (Decreto 472 de 2015, art. 4) Artículo

Para efectos de determinar la graduación de la sanción con base en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, se observa la concurrencia de los criterios para graduar la multa dispuestos en los numerales 2,4 y 6 del artículo 2.2.4.11.4. del DUR 1072 del 2015 la cual no implica en ningún caso la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias desarrollados así:

- La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión por parte del Ministerio del Trabajo, al observar que el empleador SERVICIO EN AMBULANCIA DE RISARALDA S.A.S no arrimó al despacho la información solicitada por esta Cartera Ministerial, lo que obstaculizó que el despacho evidenciara las actividades de promoción y prevención al interior de la organización e impidió desarrollar la función preventiva y adoptar medidas que permitieran verificar de manera oportuna el incumplimiento de las normas en riesgos laborales.

- El grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes, al evidenciarse que el empleador SERVICIO EN AMBULANCIA DE RISARALDA S.A.S, identificada con Nit No. 900611988-8, no actuó con la premura que todo empleador debe tener al implementar las normas vigentes en Seguridad y Salud en el Trabajo, no tener operando el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, en concordancia con la Resolución 0312 de 2019, sin permitir que se ejecuten las medidas preventivas para el control y mitigación de los riesgos laborales. Así mismo se observo que no hay un propósito de enmienda, pues en el caso que nos ocupa el investigado no se pronunción aportó la documentación solicitada en el procedimiento administrativo sancionatorio.

- <u>Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados</u>: De acuerdo con el bien jurídico tutelado que para el caso es seguridad jurídica, Seguridad y Salud en el Trabajo, conducta que se califica como grave, terriendo en cuenta que está ligado a la vida, la salud y a la integridad física de todos los trabajadores que riacen parte de las instalaciones donde realizan las labores y se despliega la actividad económica que registra SERVICIO EN AMBULANCIA DE RISARALDA S.A.S.

2.2.4.11.5. Criterio de proporcionalidad y razonabilidad para la cuantía de la sanción a los empleadores. Se establecen los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, conforme al tamaño de la empresa de acuerdo con lo prescrito en el artículo 2º de la Ley 590 de 2000, modificado por el artículo 2º de la Ley 905 de 2004 y el artículo 51 de la Ley 1111 de 2006 y conforme a lo establecido en los artículos 13 y 30 de la Ley 1562 de 2012 y con base en los siguientes parámetros:

| Tamaño de empresa | Número de trabajadores | Activos totales en número de SMMLV | Artículo 13, inciso 2° Ley 1562 (de 1 a 500 SMMLV) | Articulo 30, Ley 1562 (de 1 a 1.000 SMMLV) | Artículo 13, inciso 4° de la Ley 1562 (de 20 a 1.000 SMMLV) |
|-------------------|---------------------------|--|---|--|--|
| | <u> </u> | | Valor Mult | a en SMMLV | |
| Microempresa | Hasta 10 | < 500 SMMLV | De 1 hasta 5 | De 1 hasta 20 | De 20 hasta 24 |
| Pequeña empresa | De 11 a 50 | 501 a < 5.000 SMMLV | De 6 hasta 20 | De 21 hasta 50 | De 25 hasta 150 |
| Mediana empresa | De 51 a 200 | 100.000 a 610.000 UVT | De 21 hasta 100 | De 51 hasta 100 | De 151 hasta 400 |
| Gran empresa | De 201 o más | > 610.000 UVT | De 101 hasta 500 | De 101 hasta 1000 | De 401 hasta 1000 |

En el evento en que no coincida el número de trabajadores con el valor total de los activos conforme a la tabla anterior, prevalecerá para la aplicación de la sanción el monto total de los activos conforme a los resultados de la vigencia inmediatamente anterior.

PARÁGRAFO. Dentro del procedimiento administrativo sancionatorio en lo no previsto en las pormas especiales se aplicará lo señalado en la primera parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, se aprecian activos totales en el Registro Unico Empresarial -RUES de la Cámara de Comercio por valor de \$ 435'752.286, equivalentes a 435,75 SMMLV, vislumbrando que estamos frente a una microempresa. Por lo anterior y teniendo en cuenta lo estipulado en el articulo 2.2.4.11.5 del DUR 1072 de 2015 ya citado, el valor de la multa a imponer será entre 1 y 5 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

| Tamaño de la empresa | número de trabajadores | activos totales en número de SMMLV | SMMLV) Valor multa en SMMLV |
|-------------------------|---------------------------|--|------------------------------|
| Microempresa | hasta 10 | < 500 SMMLV | De 1 hasta 5 |

NOMBRE, SIGDA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: SERVICIO EN AMBULANCIA DE RISARALDA S.A.S ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIENAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA

CATEGORÍA : PERSONA JURÍBICA PRINCIPAL

NIT : 900611988-8
ADMINISTRACIÓN DIAN: EREIRA

DOMICILIO : PEREIR

MATRICULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA 10: 18104485 FECHA PE MATRÍCULA : ABRIL 24 DE 2013

ANO RENOVADO : 2021

FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 31 DE 2021

ACPIVO TOTAL : 435,752,286.00

GRUPO NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

Por lo anterior, el Despacho procederá a aplicar una sanción de acuerdo con los criterios de graduación, proporcionalidad y razonabilidad descritos en las disposiciones precedentes, de CINCO (05) SMMLV equivalentes a CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5'000.000) correspondientes a CIENTO TREINTA Y UNO, CON CINCUEINTA Y SIETE (131,57) UVT

En mérito de lo expuesto, el suscrito Director Territorial del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la empresa y/o empleador SERVICIO EN AMBULANCIA DE RISARALDA S.A.S, identificada con Nit No. 900611988-8, representada legalmente por JHON ALEXANDER GARCIA PARRA con cedula de ciudadanía No. 1.007.231.893 y/o quien haga sus veces, con domicilio principal en la carrera 6 No. 13 - 60 de la ciudad de Pereira - Risaralda, teléfonos 3408845 -3043372648, correo electrónico: servicioambulanciaderisaralda@gmail.com; con Actividad Económica Principal "Q8699 - Otras actividades de atención de la salud humana", con multa de CINCO (5) SMMLV, equivalentes a CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5'000.000) correspondientes a CIENTO TREINTA Y UNO, CON CINCUEINTA Y SIETE (131,57) UVT, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta Resolución, por infringir lo contenido en los artículos 2.2.4.6.8 y 2.2.4.6.12 del Decreto 1072 de 2015 y artículos 3, 23, 25 de la Resolución 0312 de 2019.

ARTICULO SEGUNDO: INFORMAR a la empresa sancionada que el valor de la multa deberá consignarse de acuerdo con los siguientes eventos:

HOJA No. <u>17</u>

CONTINUACION DE LA RESOLUCION NRO. 0379 DEL 08/06/2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO" - SERVICIO EN AMBULANCIA DE RISARALDA S.A.S

• En caso de no interponerse los recursos de ley contra el acto administrativo sancionatorio, este quedará en firme y el sancionado contará con un término de quince (15) días hábites para realizar el pago de la sanción.

En caso de interponerse los recursos de ley contra el acto administrativo sancionatorio, una vez en firme el acto administrativo sancionatorio, el sancionado contará con un término de quince (15) días

hábiles para realizar el pago de la sanción.

Los pagos y/o consignaciones correspondientes, se realizarán en la siguiente cuenta: ENTIDAD FINANCIERA – BBVA. DENOMINACIÓN: EFP MINPROTECCIÓN – FONDO RIESGOS PROFESIONALES 2011. TIPO DE CUENTA: CORRIENTE EXENTA. No. DE CUENTA: 309-01396-9. NIT 860.525.148-5 o si no existe Banco BBVA en el municipio en la siguiente cuenta: ENTIDAD FINANCIERA. Banco Agrario de Colombia. DENOMINACIÓN: EFP MINPROTECCIÓN – FONDO DE RIESGOS PROFESIONALES 2011. TIPO DE CUENTA: CORRIENTE EXENTA. No. DE CUENTA 3-0820000491-6. NIT 860.525.148-5, de lo contrario, se procederá al cobro coactivo de la multa:

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a la empresa sancionada que una vez realice el pago y/o consignación correspondiente debe allegar copia de la misma a la Dirección Territorial y/u Oficina Especial y al administrador fiduciario – Fiducia la Previsora Vicepresidencia de administración y pagos, en la calle 72 No. 10-03 de Bogotá, mediante oficio en el que se especifique:

Nombre de la persona natural o jurídica sancionada.

Número del NÑ odocumento de identidad.

• Ciudad, dirección, teléfono, correo electrónico.

• Número fecha de la resolución que impuso la multa.

 Valor de la multa, valor consignado en pesos y salarios mínimos mensuales legales vigentes. De acuerdo con lo anteriormente citado, a falta de esta comunicación, podría presentarse la remisión de la multa al Grupo de Cobro Coactivo del Ministerio del Trabajo, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR su contenido a los jurídicamente interesados, en la forma prevista en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo a las partes que contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, interpuestos dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación en los términos del artículo 76 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Pereira Risaralda, a los ocho (08) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022).

SERGIO MARTINEZ LOPEZ O Director Territorial de Risaralda

Proyectó/ Elaboró: E.J Marin Revisó: J. Espitia J. M. Aprobó: S. Martinez

Ruta: C:\Users\emarin\OneDrive - Ministerio del Trabajo\ESCRITORIO\Winisterio\backup MT MAYO 31-19\ACTOS ADMINISTRATIVOS\SERVICIO EN AMBULANCIA DE RISARALDA S.A. S